



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0106/13

Referencia: Expediente No. TC-01-1998-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Allegro Club de Vacaciones S. A., contra el artículo 712 del Código de Trabajo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 9 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. El caso que nos ocupa trata sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad Allegro Club de Vacaciones S. A., contra el artículo 712 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. La presente acción directa en inconstitucionalidad, contra el artículo 712 del Código de Trabajo, tiene como fundamento la declaratoria en nulidad y/o en inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo, relativo a la parte de que *el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio*, por considerar que esa expresión es violatoria de los principios de igualdad y razonabilidad consignados en la Carta Magna. De igual manera, solicita la condenación en pago de las costas del procedimiento.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El accionante argumenta que el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo es violatorio de los artículos 8.5, 46 y 100 de la Constitución de 1994, que se corresponden con los actuales artículos 40.15, 6 y 39.1 de la Carta Magna de 2010, que disponen:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

[...]

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante.

3.1. El impugnante fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a. Que cuando el legislador establece el artículo 712 del Código de Trabajo, en su párrafo único, al disponer que *el demandante queda liberado de la prueba del perjuicio*, es obvio que está violentando uno de los principios fundamentales de los derechos civiles consagrados por nuestra Constitución, que es el de la igualdad de todos los dominicanos ante la ley y la justicia, razón por la cual se transgrede el acápite 5 del artículo 8, y el artículo 100 de la Carta Magna

b. Que el referido artículo 712, en su párrafo único, se encuentra viciado de una nulidad absoluta, según lo dispone el artículo 46 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley Sustantiva, que establece que *son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a la Constitución de la República.*

c. Que si todos los sujetos de derechos en materia de responsabilidad civil deben probar el perjuicio experimentado, el párrafo del artículo 712 excluye a los trabajadores. Es elemental indiscutible que en este aspecto existe una desigualdad ante ley.

d. Que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia, debe probarlo.

4. Pruebas documentales

4.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad no consta que se haya depositado documento alguno por el accionante, excepto la propia instancia con anexo de copia de querrela laboral, interpuesta por el señor Ghendry Del Río Aristy y compartes.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República

En el expediente recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional no consta la emisión de dictamen por la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución, y el 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados, y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. En la especie, la empresa accionante resultó afectada con una demanda por supuestos daños y perjuicios, según se desprende de una querrela depositada en el tribunal laboral fundamentada en el artículo 712 del Código de Trabajo, por lo que al resultar alcanzada por sus efectos, se encuentra justificado su interés para interponer la acción directa en inconstitucionalidad.

8. Rechazo de la acción directa en inconstitucionalidad

8.1. El presente caso trata de una acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el párrafo único del artículo 712 del Código de Trabajo, que prescribe: *Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio.*

8.2. Sobre un caso similar, la Suprema Corte de Justicia, actuando en materia constitucional, decidió *que de las disposiciones combinadas de los artículos 712, 713, 714 y 715 del Código de Trabajo resulta que lo que persigue el referido artículo 712 es liberar al demandante de aportar la prueba del perjuicio que los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los Tribunales de Trabajo, en su calidad de responsables civilmente, le causen por la violación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las disposiciones sancionadas penalmente por dicho código. (Sentencia SCJ No. 20, del 19 de julio de 2000).

8.3. En ese sentido, al favorecer de manera general e igualitaria a todas las personas que se encuentren en la condición de demandantes, el párrafo único del precitado artículo 712 no contraviene las disposiciones de los actuales artículos 40.15 y 39.1 de la Constitución. Dicho de otro modo, se trata de una disposición legal, cuya aplicación es igual para todos, puesto que no crea situación alguna de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, dado que todos pueden prevalerse de esa disposición del Código de Trabajo.

8.4. Por otra parte, en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece en esta materia. Por tanto, la parte final del artículo 712 del Código de Trabajo no contradice el actual artículo 39, numeral 1, de la Carta Magna, dado que no propicia situación alguna de privilegio que atente contra la igualdad de que son acreedores todos los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez, e Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el artículo 712 del Código de Trabajo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 712 del Código de Trabajo.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Allegro Club de Vacaciones S. A.; así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario